**Facultad de Ciencias Médicas de Sagua la Grande .**

**Departamento de Tecnología de la Salud**

**Carrera: Técnico Superior de Ciclo Corto Higiene y Epidemiologia.**

**Asignatura: Inspección Sanitaria Estatal.**

**2do año. Curso completo. Primer Período.**

**Confeccionado por: Profesor Auxiliar. Lic. Marcos A Chateloin Santos.**

**Clase 3.**

**TEMA III.** Metodología de trabajo de la Inspección Sanitaria Estatal.

**Objetivo:**

* Desarrollar la Inspección Sanitaria Estatal como un Sistema de Vigilancia Activo en Salud.
* Describir la Metodología de trabajo de la ISE para garantizar su organización y funcionamiento.

**Contenido.**

1. La Inspección Sanitaria Estatal como Sistema de Vigilancia Activa. Importancia y fundamento de la Resolución Ministerial 215.
2. Las medidas sanitarias.
3. Medida Sanitaria de Clausura.
4. Medida Sanitaria de Retención.
5. Medida Sanitaria de Decomiso.
6. Medida Sanitaria de Arrojo y Destrucción.
7. Medida Sanitaria de paralización.

**3.1\_**

## **La Inspección Sanitaria Estatal Como Un Sistema de Vigilancia Alternativa y Activa en Salud**

De Todo lo antes estudiado sobre Vigilancia Epidemiológica en Salud podemos llegar a considerar **La Inspección Sanitaria Estatal como un Sistema de Vigilancia Alternativa y Activa en Salud**

**Ya que:**

**Alternativa Porque:**

* Se nutren de datos específicos de información adicional no contenida en los tradicionales para problemas de salud prioritarios y sus determinantes, mediante notificación más detallada y diferenciada

* Ejerce la Inspección con método observacional y visión Epidemiológica Identificando Factores de Riesgo que puedan constituirse en Peligro o Fuentes de Daño a la Salud, dictando ante ellos disposiciones sanitarias para reducir o mitigar los efectos

* La vigilancia de laboratorio ejercida tanto para estudio de contaminantes en Agua suelo Aire y Alimentos así como estudios medioambientales en general

* Ante la vigilancia basada en rumores, opiniones, reportes de informantes voluntarios etc., consideradas dentro del sistema Alerta Acción son tratados tanto en estudios de investigación como en la Atención a Denuncias Sanitarias pudiendo ser consideradas ejemplos de sistemas de vigilancia alternativos.

**Activa Porque:**

* La información es obtenida por los funcionarios actuantes de la Inspección Sanitaria Estatal de forma personal e informa los problemas detectados por Sistema de Información Directa (SID) a través del teléfono u otro medio.

**3.2. Las medidas sanitarias. Clausuras Sanitarias, Retención, Decomiso, Arrojo y Destrucción.**

**Las medidas Sanitarias**

**Medida Sanitaria de Clausura**

ARTICULO 29.- La clausura sanitaria es la medida dispuesta por la autoridad facultada durante la ISE cuando por motivo del deterioro de las condiciones higiénicosanitarias detectadas pueda verse afectada la salud del hombre o ponerse en peligro su vida.

Esta medida sanitaria solamente puede ser dispuesta mediante Resolución por las autoridades facultadas previstas en el artículo 9 incisos a, b, c, ch, e, i. Del presente Reglamento.

Para llegar a la Resolución de Clausura existen varios pasos y modelos necesarios para la Acción:

* Propuesta de Clausura Ver **Anexo 1**
* Resolución de Clausura Ver **Anexo 2**
* Procedimiento de Notificación y Clausura Ver **Anexo 3**
* Sello de Clausura Ver **Anexo 4**

La resolución de clausura se emitirá en 4 ejemplares distribuidos de la forma siguiente:

* El original al responsable de la entidad
* Una copia al Presidente del Poder Popular u organismos de la Administración Central del Estado a que se encuentre subordinado la entidad.
* Una copia al primer secretario del Partido del nivel de atención que corresponda a la unidad.
* Una copia para el expediente confeccionado

ARTÍCULO 30**.- Las clausuras se dividen en** Provisionales Parciales, Provisionales Totales, Definitivas Parciales y Definitivas Totales; y la Inmediata Provisional.

1. **Provisionales Parciales:** Cuando se trate de inhabilitar la utilización de una parte de un área, local o paralización de un proceso productivo, hasta tanto se cumplan las recomendaciones dictadas, mientras tanto podrá usarse la otra parte del área o local o continuar otro proceso productivo.

1. **Provisionales Totales:** Comprende la prohibición de utilización total de un área o local, o proceso productivo hasta tanto se cumplan las recomendaciones dictadas. En este caso no puede dedicarse al área o local a ningún tipo de uso o proceso productivo, mientras dure la clausura.

1. **Definitiva Parcial:** Cuando se trate de inhabilitar de forma permanente la utilización de una parte de un área de una entidad o disponer la paralización del proceso productivo.

En este caso pueden seguirse utilizando las demás partes de la entidad y continuar las partes del proceso productivo que no fueron objeto de la medida, mientras que la parte clausurada no puede ser objeto de ningún tipo de utilización

Ch) **Definitivas Totales**: Comprende la inhabilitación total de un área o local o proceso productivo en forma permanente.

En este caso no puede dedicarse al área o local a ningún tipo de utilización, ni se puede por tanto realizar ningún proceso productivo.

1. **Inmediata Provisional:** Es la que se aplica por la inminencia de peligro para la salud o la vida humana que presente un área, local o proceso productivo de cualquier tipo para aquellos que lo habiten, frecuenten o trabajen en él. Esta medida es la más severa pero a su vez es la única que garantiza la neutralización inmediata de un peligro potencial que pueda perjudicar a la comunidad.

Para la realización de este tipo de clausura (Inmediata Provisional) basta la **Diligencia de la Inspección Sanitaria** **Anexo 7** donde se expresen detalladamente los motivos que determinaron la aplicación de esta medida.

1. Las copias de la diligencia de inspección serán enviadas a los siguientes responsables:

* + Al responsable de la entidad (se le entrega el original).
  + Al Presidente del Poder Popular u organismo de la Administración Central del Estado a que se encuentre subordinada la entidad (se le entrega la 1ra. Copia).
  + Al Primer Secretario del Partido del nivel que se encuentre atendida la entidad correspondiente, municipio o provincia ( se le entregará la 2da.copia)
  + La 3ra. Copia se archivará en el expediente de la entidad.

ARTÍCULO 31.- Cuando como resultado de las diligencias de inspección sanitaria se detectan infracciones de las condiciones higiénico-sanitarias en cualquier área o local o proceso productivo y siempre y cuando las mismas por su potencial peligrosidad no impliquen la aplicación de una clausura inmediata provisional se procederá de la siguiente manera:

1. Al llenarse el modelo de diligencia de inspección de la entidad correspondiente, se hará fundamental énfasis en los plazos que se otorguen para la erradicación de las infracciones higiénico-sanitarias debiendo estos ser objetivos y procurar que los mismos se reduzcan al mínimo. Se consignará en la propia diligencia que de no cumplirse los plazos se procederá a la clausura.
2. Si vencidos los plazos dados a la entidad por el Inspector Sanitario Estatal, este aprecia que no han sido cumplidas las acciones y disposiciones ordenadas, requerirá la presencia inmediata del director del CPHE, el CMHE o la UMHE, según se trate, el que se personará en el lugar y una vez comprobado en el terreno lo visto y descrito por el inspector actuante procederá a dictar la resolución de clausura que corresponda.

ARTÍCULO 32.- La resolución de clausura será firmada por el responsable de la entidad que va a ser clausurada o en su defecto su sustituto legal y el director del CPHE, CMHE o UMHE que lo dispuso. Si el responsable de la entidad se negase a firmar lo harán por él 2 testigos.

1. En toda clausura el director que la impone hará saber a la dirección administrativa de la entidad, a las organizaciones políticas y sociales de la misma y al mayor número de trabajadores que en ella se encuentren que: quien viole la clausura dispuesta con independencia del cargo que ocupe y los méritos que pueda tener incurrirá en un delito de desobediencia previsto en el artículo 159 del código penal motivo por el que será denunciado inexcusablemente.
2. Una vez cumplido lo dispuesto en el inciso anterior se procederá a colocar un letrero que diga en letras grandes y rojas sobre fondo blanco **CLAUSURADO** o inmediatamente debajo en letras grandes y amarillas **MINSAP** y a continuación en letras negras el uso de este local será sancionado como un delito de desobediencia (Art. 159 del C. Penal).
3. Las acciones y disposiciones sanitarias ordenadas por el inspector pueden o no paralelamente ser acompañadas de multas administrativas por infracciones sanitarias.
4. Los locales clausurados serán controlados quincenalmente por el inspector que atiende el sector donde se encuentre la entidad afectada y este, si detectase alguna violación de clausura se personará de inmediato en la Unidad de Policía haciendo la denuncia correspondiente por la Comisión de un delito de desobediencia, conozca o no quien o quienes son los autores del mismo. Cumpliendo esto lo informará de inmediato al director que impuso la clausura y este a su vez lo informará por el sistema de información directa.
5. Los cuatro ejemplares de la resolución de clausura serán distribuidos igual que en el Artículo 30 e).

ARTÍCULO 33.- El levantamiento de cualquier tipo de clausura es facultad exclusiva de quien la impuso o de sus superiores de conformidad con este reglamento y puede realizarse de oficio por las autoridades de la ISE correspondiente, siempre y cuando se hayan subsanado las infracciones higiénicas – sanitarias que originaron dicha medida.

Las clausuras también pueden levantarse cuando el responsable de la entidad clausurada después de haber cumplido todas las acciones y disposiciones sanitarias ordenadas por el Inspector Sanitario Estatal solicita de quien la impuso el levantamiento de la misma. La autoridad de la ISE tendrá un término de 72 horas para comprobar y decidir a proceder o no al levantamiento de clausura. El Levantamiento de cualquier tipo de clausura se dispone mediante resolución fundada y escrita.

ARTÍCULO 34.- El levantamiento de clausura se dispone mediante la resolución del mismo nombre e implica retirar el letrero de clausura impuesto. Y se realiza mediante acciones que usan los modelos:

* Resolución de Levantamiento de Clausura Ver **Anexo 5**
* Acta de Levantamiento de Clausura Ver **Anexo 6**

ARTÍCULO 35.- Entre otros son motivos principales para las clausuras los siguientes:

1. Ejecutar Obras sin previa aprobación sanitaria del Proyecto.
2. Carecer el local del Certificado de utilizable o de habitabilidad.
3. Por carecer de servicios sanitarios o instalaciones de agua.
4. Por el uso impropio de un local sin la autorización de los CPHE, CMHE y UMHE.
5. Por falta de condiciones Higiénico-Sanitarias en locales, transportes o instalaciones de todo tipo.
6. Por no poseer Licencias Sanitarias.
7. Por incumplimiento de las Normas Sanitarias Ramales o cubanas que a juicio de la autoridad de la ISE competente puede poner en peligro la salud o la vida del hombre o de la comunidad misma.
8. Por la existencia de epidemias, catástrofes o situaciones especiales que requiera tomar esta medida extrema en locales, viviendas y transporte de cualquier tipo.

**Medida Sanitaria de Retención.**

ARTÍCULO 36.- se llama retención a la medida sanitaria de carácter administrativo que impide que una cosa sea utilizada para el servicio o uso de personas, hasta tanto las autoridades de la ISE dispongan de los resultados de los análisis especializados ordenados por el Inspector.

ARTÍCULO 37.- La retención de las cosas se dispondrá por el Inspector sanitario estatal cuando sospeche que pueden estar alteradas, poluída o contaminadas. Dichas retenciones se realizarán mediante acta firmada por el Inspector Sanitario Estatal actuante y el funcionario responsable de la entidad correspondiente, dejando la cosa en depósito bajo su custodia, con la advertencia de que tendrá que garantizar su conservación y que no podrá ser utilizada, cambiada, trasladada de lugar, destruida o arrojada sin la autorización escrita de quien la dispuso o sus superiores jerárquicos de la ISE.

Si una parte de la cosa o parte de un lote de ésta hubiera sido distribuida se efectuarán todas las actuaciones necesarias para localizar y rescatar, de ser posible, su totalidad.

ARTÍCULO 38.- **El acta de retención** **Anexo 8** a que se refiere el artículo anterior se hará en el Modelo Oficial confeccionado al efecto por triplicado, y será distribuido en la forma siguiente: Ver **Instructivo del Acta de Retención** **Anexo 9**

1. El original se entregará al responsable de la entidad correspondiente.
2. El duplicado quedará en poder del Inspector actuante, quien lo archivará en el expediente de la entidad a la que se le efectuó la retención.
3. El triplicado se remitirá al Miembro del Comité Ejecutivo del sector correspondiente del Poder Popular donde es atendida la entidad o al Ministro del ramo correspondiente.

**Dictamen Sanitario**

ARTÍCULO 39.-El dictamen sanitario sobre la cosa retenida lo hará el inspector correspondiente por una de las 2 vías siguientes:

1. Por su apreciación personal de las propiedades organolépticas de la cosa, o
2. Por resultados que arrojen los análisis o exámenes de cualquier otro tipo y que hayan sido ordenados por el inspector sanitario estatal a laboratorios u otras instituciones.

Análisis que se realizarán en los Laboratorios Sanitarios del CPHE y para ello serán enviadas las muestras junto a Diligencia de Ocupación de Muestras y Resultado de Análisis Ver **Anexo 10**

En ambos casos lo dará por escrito utilizando el modelo oficial establecido al efecto. **Anexo 10** También este se puede realizar en Diligencia de Inspección **Anexo 7**

ARTÍCULO 40.-Cuando se trate de la medida sanitaria de retención de alimentos se actuará prioritariamente conforme a lo regulado en este reglamento y con carácter supletorio en todo lo que aquí no se disponga se atenderá a lo dispuesto en la Resolución Ministerial 59 de 20/3 del 86 del que suscribe.

**Medida Sanitaria de Decomiso**

ARTÍCULO 41.- Se llama decomiso a la medida sanitaria que impide que una osa o parte de ella sea usada con el fin para el cuál fue creada, por el riesgo que implique o pueda implicar su utilización para la salud humana y se decide a partir del resultado del Dictamen Sanitario.

ARTÍCULO 42.- Decidido por el Inspector Sanitario Estatal el decomiso de una cosa, se levantará el acta correspondiente (**Acta de Decomiso**) Ver **Anexo 11** utilizando el formato del modelo oficial, el que se hará por quintuplicado y se distribuye de la forma siguiente: Ver **Instructivo** **Anexo 12**

1. El original se entregará al responsable de la entidad donde se realizó el decomiso.
2. El duplicado se enviará a la dirección de estadística del Ministerio de Salud Pública.
3. El triplicado se enviará a la Policía Nacional Revolucionaria dirigido al nivel correspondiente solo cuando se presuma o sospeche la existencia de un delito.
4. El cuadruplicado se archivará en el expediente del establecimiento en que se hizo el decomiso.
5. El quintuplicado se elevará al funcionario del Poder Popular que atiende la esfera a que pertenece la entidad afectada en el nivel correspondiente o al Ministro del ramo según proceda.

ARTÍCULO 43.- Cuando el destino final de la cosa decomisada sea el de aprovechamiento con o sin proceso industrial y se considere que puede ser utilizada en animales, el inspector actuante comunicará al responsable de la entidad afectada el derecho que le asiste de tratar de vender o donar ésta a otra entidad que lo procese para uso animal con la condición de que deberá estar autorizado para utilizarla por las autoridades médico-veterinarias del Ministerio de la Agricultura del nivel correspondiente. Si transcurridas72 horas de hecha la comunicación, el interesado no presenta la autorización escrita se entenderá que optó por la destrucción o arrojo según corresponda. Durante el transcurso de este plazo se aplicará lo dispuesto en sección 2 capítulo 9 de este Reglamento.

ARTÍCULO 44.-Si las autoridades Médico-Veterinaria del Ministerio de la Agricultura manifestaran su conformidad en que se utilice la cosa decomisada, para darle uso animal, se le hará entrega de la misma por parte del inspector actuante mediante el acta de entrega de decomiso utilizando el formato de modelo oficial y significando que a partir de ese momento asume la responsabilidad de controlar que la cosa no sea utilizada por seres humanos

ARTÍCULO 45.- Cuando el **destino final** de la cosa sea el aprovechamiento con o sin proceso industrial para uso humano o de otro tipo que no sea para uso animal, el inspector actuante comunicará al responsable de la entidad afectada el derecho que lo asiste de tratar de vender o donar ésta a otra entidad que la pueda reutilizar o procesar para aprovechar según la autorización dada por el Inspector Sanitario Estatal. En Diligencia de Inspección Sanitaria Estatal **Anexo 7** Dicha administración dispondrá de un plazo de 72 horas para efectuar los trámites correspondientes a sus intereses. Durante el transcurso de este plazo se aplicará lo dispuesto en la sección 2, capítulo 9 de este Reglamento. Si transcurrido el término otorgado no se ha logrado aún su venta o donación se procederá a su destrucción o arrojo según corresponda.

ARTÍCULO 46.- La entidad que adquiere la cosa para otro uso o uso humano firmará el acta de entrega de decomiso responsabilizándose con que garantizará se cumpla lo dispuesto por el Inspector Sanitario actuante en cuanto a la forma y modo de usar la cosa decomisada, lo que será controlado por el Inspector Sanitario Estatal que dispuso el decomiso. Excepcionalmente éste controlará el cumplimiento de la medida fuera de su sector de trabajo. Previo a producirse esta acción comunicará la misma al Director del CPHE, CMHE o UMHE que corresponda.

ARTÍCULO 47.- Cuando se trate de la medida sanitaria de decomiso de alimentos se actuará prioritariamente conforme a lo regulado en este reglamento y con carácter supletorio en todo lo que aquí no se disponga se atenderá a lo dispuesto en la Resolución Ministerial 59 del 20/3/86, del que suscribe.

**Medida Sanitaria de Arrojo y/o Destrucción**

ARTÍCULO 49.-El arrojo o destrucción de una cosa decomisada en todos los casos será controlado por el inspector sanitario que lo dispuso, el que utilizará para ello, inexcusablemente el acta de arrojo y destrucción, la cuál será firmada por el Inspector y el interesado, no teniendo validez aquello que incumpla con este requerimiento.

En los casos en que el interesado se negase a firmar el Inspector Sanitario, redactará un documento con el auxilio, conforme a lo establecido, de dos testigos a fin de justificar la negativa del interesado y proceder.

ARTÍCULO 50.- El Inspector Sanitario Estatal coordinará con el responsable de la unidad afectada los plazos necesarios para cumplir esta medida y fijará en última instancia los mismos. Los responsables de las entidades afectadas inexcusablemente localizarán al Inspector Sanitario para que presencie el cumplimiento de la medida.

ARTÍCULO 51.- Los gastos que por cualquier concepción sea necesario efectuar para la destrucción o arrojo de la cosa decomisada correrán a cargo, en cualquier caso, de la entidad afectada.

ARTÍCULO 52.- Si la medida de arrojo sanitario dispuesta por el Inspector Estatal sobre una cosa no se cumplimentare y fuere utilizada con cualquier fin, las consecuencias, daños o perjuicios ocasionados, serán, de la absoluta responsabilidad del Inspector.

ARTÍCULO 53.- Cuando se trate de la medida sanitaria de arrojo y/o destrucción de alimentos se actuará prioritariamente conforme a lo regulado en este reglamento y con carácter supletorio en todo lo que aquí no se disponga se atenderá a lo dispuesto en la Resolución Ministerial No. 59 del 20/3/86, del que suscribe. Y se realiza mediante Diligencia De Inspección Sanitaria Estatal **Anexo 7**

**Medida Sanitaria de paralización.**

**Medida Sanitaria de paralización**

ARTÍCULO 54.- **Las medidas sanitarias de paralización se disponen en los casos siguientes:**

1. En los procesos de venta que no reúnan las condiciones higiénicosanitarias.
2. En la prestación de servicios de cualquier tipo que no reúnan las condiciones higiénico-sanitarias.
3. Al transporte de pasajero y carga cuando no reúnan las condiciones higiénico-sanitarias.
4. En las construcciones que carezcan de autorización sanitarias por el CPHE, el CMHE y la UMHE correspondiente.
5. Cuando se violen las normas o proyectos higiénico-sanitarios aprobados en los planes de construcciones.

ARTÍCULO 55.- La medida de paralización se hará constar en la diligencia de Inspección **Anexo 7**

Sanitaria, la que se archivará en el expediente correspondiente.

ARTÍCULO 56.- La paralización se aplica sin perjuicio de que la entidad afectada puede

Seguir realizando otras actividades en la que no influyan de manera negativa las condiciones

higiénico-sanitarias que motivaron su imposición.

ARTÍCULO 57.- El levantamiento de la medida de paralización procede en todos los casos en

Que hayan cesado las deficiencias higiénico-sanitarias que la motivaron y se realiza por quien

La impuso, su superior jerárquico o sustituto legal por una delas siguientes vías:

1. De oficio con el Inspector Sanitario Estatal.
2. A solicitud de la persona o entidad afectada.

**Trabajo Independiente.**

* Realizar búsquedas en el Manual de Saneamiento Básico para Inspectores Sanitarios y apoyándose en .RM215. Resuma qué importancia tiene la aplicación de las Medidas Sanitarias estudiadas en la clase en el trabajo del inspector sanitario estatal para el sistema de Salud Cubano.
* Ejemplifique cuando debemos dictaminar una clausura y una paralización.

Para ello usar los verbos fundamentales como: Permite, Favorece, Contribuye, Fomenta, Desarrolla etc.

**Bibliografía.**

RM 215 en formato Digital.

Ley No 41 de Salud Pública de la República de Cuba del 13 de julio de 1983.

Manual de Saneamiento Básico para Inspectores Sanitarios.